



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco(05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00140-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA ELUDIVIA ARIAS FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de CUPERTINO CERÓN SANTACRUZ

Los demandados James, José William, Walter y Ledis Cerón Ospina confirieron poder especial a dos (02) profesionales del derecho, quienes a su vez, uno de ellos presentó contestación de demanda.

En efecto, la anterior circunstancia habilita que la notificación de los referidos demandados, se surta por conducta concluyente, en la medida de que con sus manifestaciones están revelando que conocen el auto admisorio de la demanda emitido en este asunto.

Razón por la cual, los señores James, José William, Walter y Ledis Cerón Ospina, se consideran notificados del auto admisorio de la demanda desde el 1° de abril de 2022, fecha en la que se presentó el escrito reseñado, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le reconoce personería a la abogada Gina Lourdes Ricaurte Sangregorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.312.260 y tarjeta profesional No. 341.451 del Consejo Superior de la Judicatura, y al profesional del Derecho Wilfran Enrique Cañavera Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.230 y tarjeta profesional No. 219.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de los señores James, José William, Walter y Ledis Cerón Ospina.

Se les recuerda a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente (inciso 3° del artículo 75 del CGP).

De otro lado, se advierte que el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Cupertino Cerón Santacruz, ya presentó contestación de la demanda y además renunció al resto del término de traslado.

No obstante lo anterior, el despacho observa que la parte actora no ha gestionado la notificación personal de los demandados Martha Liliana, Jhon Faber y Nixón Cerón Arias como herederos determinados del señor Cupertino Cerón Santacruz, y como quiera que en providencia del 20 de abril de 2022 se negaron las medidas cautelares que había solicitado, se hace necesario requerirle para que cumpla con aquella carga procesal (inc. 3° núm. 1° art. 317 CGP).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación personal de los señores Martha Liliana, Jhon Faber y Nixón Cerón Arias, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e7b40d201f2e866e26a7f5f6d0ed4d25b2784ddc3f0f6944636c06ed5ff700**

Documento generado en 05/08/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>